

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor JUAN CARLOS CUESTA MORENO, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida **No** 2024- 00057. Provea usted señora Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00057-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JUAN CARLOS CUESTA MORENO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 089

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS CUESTA MORENO, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio - respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquiridas, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de JUAN CARLOS CUESTA MORENO y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$20.000.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003349 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$2.583.859,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 27 de marzo de 2023 hasta el día 27 de mayo de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003349.
- c) \$73.537,00 M/CTE por otros conceptos (valores causados con ocasiones de primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre).
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a JUAN CARLOS CUESTA MORENO, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva JUAN CARLOS CUESTA MORENO, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **JUAN FELIPE RIOS GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.435.858 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 209.987 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:
Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808d49296c4206c3727bf9fea70fcc794cba41a0c21f54913755b6ec71d4570**

Documento generado en 25/06/2024 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Banco Agrario de Colombia, en contra del señor HERIBERTO IGLESIAS GOMEZ, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida **No** 2024- 00056. Provea usted señora Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: HERIBERTO IGLESIAS GOMEZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de HERIBERTO IGLESIAS GOMEZ, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio - respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquiridas, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos*

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

establecidos en este código", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de HERIBERTO IGLESIAS GOMEZ y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$12.829.634,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003057 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$1.909.396,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 28 de octubre de 2022 hasta el día 02 de enero de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003057.
- c) \$42.882,00 M/CTE por otros conceptos (valores causados con ocasiones de primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre).
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) \$10.356.860,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002748 que se aportó a la presente demanda.
- f) \$811.345,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 30 de octubre de 2022 hasta el día 02 de enero de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002748.
- g) \$30.641,00 M/CTE por otros conceptos (valores causados con ocasiones de primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre).
- h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a HERIBERTO IGLESIAS GOMEZ, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le

suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva HERIBERTO IGLESIAS GOMEZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **JUAN FELIPE RIOS GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.435.858 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 209.987 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ab1b132fdd20353e5ead76031e078a3c9a2553ddb4b73e3a104994e4d4a96**

Documento generado en 25/06/2024 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>